

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DE
DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE
Y MODIFICA OTRAS NORMAS (Boletín
Nº 10.008-04).**

Santiago, 01 de septiembre de 2015

Nº 868-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las siguientes indicaciones formuladas en los numerales 4) literal a); 5) literal b), y 5) literal y), contenidas en el oficio 782-363 de fecha 12 de agosto de 2015. Al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para intercalar un numeral 6), nuevo, adecuándose la numeración correlativa:

“6) Modifícase el artículo 6º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “prebásico” por “parvulario”.

b) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

"b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje, considerando, entre otras, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los y las estudiantes, y las gestiones derivadas de la función de aula; así como también, las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; el trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; las actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares; las actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en el proceso educativo; y otras análogas que sean establecidas por la dirección con acuerdo del Consejo de Profesores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará aquellas labores y actividades comprendidas dentro de aquellas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada distribución de la jornada docente y asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados precedentemente."."

2) Para agregar al artículo 12 ter, agregado por el numeral 12), que pasa a ser 13), el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero a ser cuarto:

“En el caso de las instituciones de educación superior sólo podrán certificarse cursos o programas impartidos por universidades acreditadas, o centros de formación técnica o institutos profesionales organizados por personas jurídicas sin fines de lucro.”.

3) Para modificar el Título II nuevo que agrega el numeral 17), que pasa a ser 18), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 18 A, por el siguiente:

“Artículo 18 A: La inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N°3.166, de 1980.

La inducción consiste en un proceso formativo que tiene por objeto acompañar y apoyar al docente principiante en sus primeros dos años de ejercicio profesional para una práctica y una responsabilidad profesional efectiva, facilitando su inserción al desempeño profesional y a la comunidad educativa en la cual se integra.

Los directores, en conjunto con el equipo directivo, podrán establecer planes de inducción propios para efectos de su implementación en el establecimiento educacional, de modo que éstos tengan relación con el desarrollo de la comunidad educativa y sean coherentes con el proyecto educativo institucional y el programa de mejoramiento de éste, debiendo ajustarse en

su duración y su inicio a lo señalado en el inciso siguiente. Con todo, en el plan de mentoría establecido en el artículo 18 J, el mentor podrá establecer objetivos específicos de la inducción, complementarios a los dispuestos por el establecimiento.

El proceso de inducción podrá iniciarse hasta el segundo año de ejercicio profesional, y tendrá una duración de hasta diez meses dentro de un año lectivo, durante el cual el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado "mentor" que, para estos efectos, le será asignado, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente."

b) Agrégase, en el artículo 18 K, que ha pasado a ser J, a continuación del punto final del inciso segundo, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Asimismo deberá ser coherente con el plan de inducción del establecimiento educacional establecido en el artículo 18 A, si lo hubiese, y considerar el proyecto educativo del establecimiento educacional donde se desempeña el docente principiante, y su contexto."

c) Agrégase el siguiente artículo 18 T, pasando el actual T a ser U nuevo:

"Artículo 18 T: La información proveniente de los procesos de inducción y mentoría, será pública, sin perjuicio de la reserva de los datos personales de conformidad a la ley. Corresponderá al Centro diseñar estrategias adecuadas y pertinentes para facilitar que la información relevante de estos mecanismos sea procesada y utilizada de manera significativa por las instituciones de educación superior en la formación de sus estudiantes de pedagogía.

Con todo, la información deberá ser entregada en forma agregada, de modo que no puedan ser identificados los resultados de los procesos a nivel individual.”.

4) Para modificar el Título III nuevo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación, introducido por el numeral 18), que pasa a ser 19), en el siguiente sentido:

a) Remplázase el artículo 19, por el siguiente :

“Artículo 19: El presente título regulará el Sistema de Desarrollo Profesional Docente en adelante también el Sistema, que tiene por objeto, reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula.

El sistema regulado en el presente título se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; los regulados por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas.

El sistema está constituido, por una parte, por un Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que se compone de un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación alcanzan en las

distintas etapas de su ejercicio profesional y de un procedimiento de progresión en distintos tramos, en virtud del cual los docentes pueden acceder a determinados niveles de remuneración; y, por otra, por un Sistema de Apoyo Formativo a los docentes para la progresión en el Sistema de Reconocimiento, el que se establece en el párrafo III del Título I de esta ley. Se complementa, además, con el apoyo al inicio del ejercicio de la profesión docente a través del proceso de Inducción establecido en el Título II de la presente ley.

El Sistema de Desarrollo Profesional Docente se inspira en los siguientes principios:

a) Profesionalidad docente: el sistema promoverá la formación y desarrollo de profesionales que cumplen una misión decisiva en la educación integral de sus estudiantes.

b) Autonomía profesional: el sistema propiciará la autonomía del profesional de la educación para organizar las actividades pedagógicas de acuerdo a las características de sus estudiantes y la articulación de un proceso de enseñanza-aprendizaje de calidad, conforme a las normativas curriculares, al respectivo proyecto educativo institucional, a las orientaciones legales del sistema educacional y a los programas específicos de mejoramiento e innovación.

c) Responsabilidad y ética profesional: el sistema promoverá el compromiso personal y social así como la responsabilidad frente a la formación y aprendizaje de todos los y las estudiantes, y cautelará el cultivo de valores y conductas éticas propios de un profesional de la educación.

d) Desarrollo continuo: el sistema promoverá la formación profesional continua de los docentes, de manera individual y colectiva, la actualización de los conocimientos de las disciplinas que enseñan y de los métodos de enseñanza, de acuerdo al contexto escolar en que se desempeñan.

e) Innovación, investigación y reflexión pedagógica: el sistema fomentará la creatividad y la capacidad de innovación e investigación vinculadas a la práctica pedagógica, contribuyendo a la construcción de un saber pedagógico compartido.

f) Colaboración: se promoverá el trabajo colaborativo entre profesionales de la educación, tendiente a constituir comunidades de aprendizaje, guiadas por directivos que ejercen un liderazgo pedagógico y facilitan el diálogo, la reflexión colectiva y la creación de ambientes de trabajo que contribuyen a mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje.

g) Equidad: el sistema propenderá que profesionales de la educación de desempeño destacado ejerzan en establecimientos con alta proporción de alumnos vulnerables, de modo de ofrecer mejores oportunidades educativas a dichos estudiantes.

h) Participación: el sistema velará por la participación de los profesionales de la educación en las distintas instancias de la comunidad educativa y su comunicación con los distintos actores que la integran, en un clima de confianza y respeto de los derechos de todas las personas.

i) Compromiso con la comunidad: el sistema promoverá el compromiso del profesional de la educación con su comunidad

escolar generando así un ambiente que propenda a la formación, el aprendizaje y desarrollo integral de todos los y las estudiantes.

j) Apoyo a la labor docente: el Estado velará por el cumplimiento de los fines y misión de la función docente, implementando acciones de apoyo pedagógico y formativo pertinente al desarrollo profesional de los profesionales de la educación.”.

b) Reemplázase el artículo 19 W, que ha pasado a ser 19 T, por el siguiente:

“Artículo 19 T: El profesional de la educación que de acuerdo al artículo 19 Ñ se encuentra obligado a rendir los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K, y deja de desempeñarse en un establecimiento cuyos profesionales estén sujetos al presente título por una causal diferente a la establecida en el artículo 19 S, en caso que sea nuevamente contratado o designado en un establecimiento educacional cuyos profesionales de la educación se rijan por este título, podrá eximirse de rendir dichos instrumentos si ha transcurrido menos de cuatro años desde su última resolución de reconocimiento, debiendo rendirlos al cumplir el respectivo período de cuatro años. En caso contrario, deberá rendir dichos instrumentos dentro del plazo de un año contado de su nueva contratación o designación.

De no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, perderá el derecho a la asignación por tramo de desarrollo profesional establecido en el artículo 49 de esta ley, hasta que dé cumplimiento a dicha obligación.”.

5) Para modificar el inciso tercero del artículo 63 sustituido por el numeral 35), de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión "categorizados" por "reconocidos".

b) Reemplázase la denominación de los tramos de desarrollo profesional, reemplazando "inicial" por "profesional inicial"; "temprano" por "profesional temprano", las dos veces que aparece; "avanzado" por "profesional avanzado"; "superior" por "experto I", y "experto" por "experto II".

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

6) Para reemplazar la expresión "proceso de certificación" por "proceso de reconocimiento profesional".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO

7) Para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo vigésimo octavo.- Los profesionales de la educación dependientes de sostenedores o administradores regidos por el presente párrafo que no hayan pasado a regirse por Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, en virtud del mecanismo voluntario de ingreso establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio, lo harán en forma obligatoria desde el mes de julio de 2027."

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo trigésimo sexto.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación deberá implementar el instrumento de evaluación señalado en el artículo anterior el año 2016, para los respectivos reconocimientos de tramo a partir del año 2017, de acuerdo al artículo trigésimo cuarto transitorio."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación



Informe Financiero Complementario

**Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el
Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas
Boletín 10.008-04**

(Mensaje N°165-363)

I. Antecedentes.

Mediante las presentes indicaciones se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas, precisando conceptos conforme al análisis realizado en el Congreso Nacional.

Entre otras materias, se especifica a qué actividades se pueden dedicar las horas no lectivas, se incorpora la participación de los equipos directivos para establecer planes de inducción propios para los docentes principiantes que estén en proceso de mentoría, y se agregan principios al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en línea con los contenidos del proyecto de ley.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones planteadas en las presentes indicaciones al Proyecto de Ley no representan mayor gasto Fiscal.


SERGIO GRANADOS AGUILAR
DIRECTOR
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos


**SUB
DIRECTOR**
Ministerio de Hacienda



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública


**SUBDIRECTOR
RACIONALIZACIÓN
Y FUNCIÓN PÚBLICA**
Dirección de Presupuestos

